JSAP
PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE: **LAURA MARINA PITTA MENESES C.C. 37.724.958**
WILLIAM PITTA MENESES C.C. 91.255.775
GLORIA AMPARO PITTA MENESES C.C. 63.354.004
CAUSANTE: **REINALDO PITTA SERRANO (Q.E.P.D.) C.C. 5.557.996**
RADICADO: **68014003011-2024-00252-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del análisis de las presentes diligencias, encuentra este Despacho que la parte interesada presentó subsanación de la demanda de forma virtual y dentro del término legalmente concedido, por lo que una vez revisada la misma, se concluye que reúne los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 84 del C.G. del P., así como los especiales que gobiernan el proceso de sucesión establecidos en los Artículos 488, 490 y 491 ibidem, razón por la cual se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso liquidatorio de **SUCESIÓN INTESTADA** de **REINALDO PITTA SERRANO (Q.E.P.D.) C.C. 5.557.996**, fallecido el 5 de mayo de 2023, en la ciudad de Floridablanca, siendo la ciudad de Bucaramanga su último lugar de domicilio artículo 488-2 del CGP, a petición de **LAURA MARINA PITTA MENESES, GLORIA AMPARO PITTA MENESES** y **WILLIAM PITTA MESESES**, a través de apoderada judicial, en calidad de herederos (hijos).

SEGUNDO: RECONOCER como herederos en calidad de hijos del causante a **LAURA MARINA PITTA MENESES, GLORIA AMPARO PITTA MENESES** y **WILLIAM PITTA MESESES,** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. *"La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario".*

TERCERO: EMPLAZAR a todos los que se consideren con algún derecho para intervenir en el presente sucesorio, para que en el término legal de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, conforme lo dispone el Artículo 490 del C.G. del P., en concordancia con lo previsto en el Artículo 108 del C.G. del P. y 10 de la Ley 2213 del 2022. Para el efecto, atendiendo las disposiciones previstas en el Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, se dispondrá por secretaría efectuar dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, registro en el cual se incluirán los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. Una vez se efectúe la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su registro.

CUARTO: **INFORMAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN de la apertura del presente trámite. Líbrese y envíese el oficio respectivo por secretaría, adjuntando copia de los inventarios y avalúos presentados con la demanda y demás documentos pertinentes, advirtiendo que los mismos no han sido aún aprobados.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a JAIRO ENRIQUE SERANO identificado con la cédula de ciudadanía número 91.505.616 y portador de la T.P. No. 240.613 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

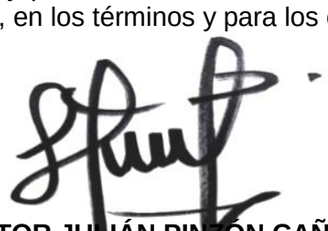

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ